

Tribunal Superior de Justicia

de Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)
Sentencia num. 107/2005 de 24 febrero

[JUR\2005\84680](#)



FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: Cuerpo Nacional de Policía: régimen disciplinario: infracciones administrativas: falta leve: prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja en las relaciones de servicio: inexistencia: funcionario que denuncia verbalmente ante superior jerárquico determinadas irregularidades, y que no siendo atendidas reiteró la denuncia ante el jefe provincial: intento originario del agente de seguir el conducto reglamentario: falta de voluntad consciente de vulnerar la norma: sanción improcedente.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 975/2003

Ponente: Ilmo. Sr. D. Angel Acevedo y Campos

SENTENCIA 107

ILMO. SR. PRESIDENTE

D./Dña. Angel Acevedo Campos (Ponente) ILMO./A. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS

D./Dña. María del Pilar Alonso Sotorrío D./Dña. Ana T. Afonso Barrera

En Santa Cruz de Tenerife , a 24 de febrero de 2005 .

Visto por este TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Primera, con sede en Santa Cruz de Tenerife , integrada por los Sres. Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000975/2003 , interpuesto por Don Paulino , que asume su propia representación y defensa, y como Administración demandada, la General del Estado , dirigida por el Abogado del Estado, versando sobre sanción disciplinaria a funcionario de Policía, cuantía indeterminada, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON Angel Acevedo Campos, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comisario Jefe Local de Playa de las Américas, en resolución de 18 de marzo de 2003, impuso al actor la sanción de pérdida de dos días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, por la comisión de una falta leve; interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de la Policía, se desestimó por resolución de 20 de junio de 2003.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso anule la resolución recurrida, por ser contraria a Derecho, con expresa imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que declare la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado el día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión de Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar a la revisión de fondo del acto impugnado, donde se impuso al actor como sanción disciplinaria la pérdida de dos días de remuneración y suspensión de funciones por igual período por la comisión de la falta leve prevista en el art. 8.5 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, xxxx conviene recordar que una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias de 21 de enero de 1987, 21 de enero de 1988 y 6 de febrero de 1989) y del Tribunal Supremo (sentencias de 21 de septiembre de 1981, 26 de mayo de 1987, 20 de diciembre de 1989 y 3 de julio de 1990) proclama que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador y ello tanto en un sentido material como procedimental, por lo que tratándose del campo sancionador administrativo, la extrapolación a él de los principios de la esfera punitiva exige que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas, no pudiendo, en consecuencia, asentarse la responsabilidad administrativa en una falta de certeza plena sobre los hechos imputados o cuando éstos no pueden incardinarse en el tipo del ilícito administrativo, pues al beneficiar la presunción de inocencia, acorde con el artículo 24.2 de la Constitución, al administrado en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, ha declarado la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1985 que dicha presunción no puede entenderse reducida al estricto campo de enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe presidir también la adopción de cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional que se base en la condición o conducta de las personas de cuya apreciación derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos, bien entendido todo ello que la carga de la prueba ha de ajustarse a las reglas generales (sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1989 y 29 de enero de 1990), soportando cada parte la obligación de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, solución elaborada por inducción sobre la base del artículo 1214 del Código Civil, lo que implica que la Administración ha de acreditar los hechos que constituyen la infracción administrativa, al tener la presunción de inocencia establecida en el artículo 24.2 de la Constitución plena aplicación en

el campo de la potestad sancionadora de la Administración, mientras que al administrado corresponde destruir mediante la aportación de elementos probatorios suficientes la presunción de legalidad de que se benefician los actos administrativos.

SEGUNDO.- Examinados a la luz de la anterior doctrina los hechos que han dado lugar a la sanción impuesta al actor como responsable de la infracción tipificada en el art. 8.5 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1989, de

14 de julio, precepto que reputa falta leve el que un agente policial incida en el comportamiento de "prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja en las relaciones de servicio", se hace de todo punto necesario, dentro del ámbito de esta revisión jurisdiccional, examinar la etiología de unos hechos que tuvieron su inicio cuando el actor, en agosto de 2002, expuso de forma verbal al Jefe en funciones de la Comisaría de Policía de Playa de Las Américas una serie de irregularidades que, a juicio del recurrente, se habían cometido en un Acta de inspección ocular levantada por Policías del Grupo Local de Policía Científica con relación a la muerte de determinada ciudadana rumana, así como también unas desavenencias habidas entre el actor y varios de sus compañeros que desembocaron en amenazas y menosprecio hacia el primero, pues como quiera que tanto el Jefe en funciones de la Comisaría como el Jefe Local de la Policía de Playa de Las Américas y el Jefe del Grupo Local de Policía Local de Policía Científica consideraran que el contenido de lo denunciado no entrañaba irregularidad alguna, se tradujo ello en un estado de desatendimiento que dio lugar a que el hoy demandante, por medio de la Unión Federal de Policía, se dirigiera, en 8 de octubre de 2002, al Comisario Jefe Provincial de Policía, comunicándole los hechos antes expresados y participándole, al propio tiempo, que había presentado, por razón de los mismos, denuncia en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Arona contra varios funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía de la localidad indicada, actividad ésta del recurrente que motivó se le incoara expediente disciplinario que finalizó con la sanción de pérdida de dos días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, al ser reputado aquél autor de la falta leve del art. 8.5 del Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, por haber prescindido del conducto reglamentario para formular su reclamación o queja en las relaciones de servicio, infracción administrativa que contemplada desde el ángulo de los diferentes actos que precedieron a la incoación del expediente disciplinario, llevan al entendimiento de que si el

actor dirigió originariamente la queja a quien en ese instante era su superior jerárquico -el Jefe en funciones de la Comisaría de Policía de Playa de Las Américas-, no se apartó del conducto reglamentario, sino que, por el contrario, observó la obligación que en este sentido le imponía el art. 28.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo lo lógico que, independientemente del criterio que sus inmediatos superiores jerárquicos mantuvieran sobre los hechos denunciados, debieron los mismos abrir una información sobre aquéllos y no valorarlos de plano, sobre todo teniendo en cuenta que podían no conciliarse con el ulterior traslado que de tales hechos hizo el actor a los órganos de la Jurisdicción Penal, persistiendo de manera firme en su esclarecimiento, hasta el punto de haber llegado incluso a instar reiteradamente la baja en el Grupo Operativo de la Policía Científica de la meritada Comisaría, por lo que en aras de estas reflexiones, manifiesto es que aunque el Jefe Local de la Policía de Playa de Las Américas nada tuviera que ver con las irregularidades puestas de relieve por el recurrente, pues de lo contrario operaría lo previsto en el último inciso del art. 4 del R. Decreto 884/1989, de 14 de julio, no puede afirmarse que se alejara de un recto proceder el que ante la intrascendencia dada a tales anomalías por dicho superior jerárquico, acudiera el demandante al Comisario Jefe Provincial de Policía, insistiendo en la gravedad de unas irregularidades que denunciadas por vía reglamentaria, no habían encontrado acogida por parte de la superioridad jerárquica, ya que en este actuar del recurrente no hubo conciencia y voluntad de prescindir del conducto reglamentario para formular la reclamación, exigencia que ya había cumplido en su momento, sino que el único ánimo que le movió para dirigirse al Comisario Jefe Provincial de Policía fue el que éste adoptara la solución pertinente en orden a unos comportamientos que, según el entender del actor, eran graves y no habían encontrado eco en sus inmediatos superiores jerárquicos, mostrando su clara divergencia con el criterio adoptado por éstos, de ahí que al faltar el elemento subjetivo del ilícito imputado al recurrente, esto es, la conciencia y voluntad de apartarse del conducto reglamentario para formular reclamaciones en el ámbito de las relaciones de servicio, no pueda subsumirse la conducta de aquél en el tipo definido en el art. 8.5 del Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, al no poder surgir de ella una responsabilidad administrativa que estuviera basada en una voluntad consciente de infringir la expresada norma y capaz de desatar cualquier tipo de culpabilidad, sin que la Administración haya podido destruir, por tanto, la presunción de inocencia que asiste al hoy recurrente.

TERCERO.- Al no advertirse temeridad o mala fe determinante de la imposición de costas procesales (art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional), no procede hacer expresa condena de las mismas.

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso interpuesto por Don Paulino contra el acto administrativo impugnado, anulando el mismo por no ser conforme a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.